

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 601-3532666 extensión 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **MARIA TERESA LONDOÑO HOYOS** contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, siendo vinculados de oficio el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL** y la **DIRECCION REGIONAL DE ASEGURAMIENTO Nro. 1 DE LA POLICIA NACIONAL**

SITUACION FACTICA

1°. La accionante relató que padece de dos condiciones que afectan su vida de manera progresiva en los últimos años, la primera, el **SINDROME DEL TUNEL CARPIANO**, del cual fue diagnosticada hace dos (2) años; y la segunda, **REFLUJO GASTROENSOFATICO CON ESOFAGITIS Y DISFONIA**, con diagnóstico desde el mes de febrero/2023.

2.- Desde su primer diagnóstico del **SINDROME DEL TUNEL CARPIANO**, ha solicitado citas a terapias ordenadas por su médico tratante, sin embargo, no ha podido ejecutar las mismas con regularidad, ya que la accionada responde no tener convenio con la institución que practica las mismas; sumado a ello estuvo en el mes de diciembre/2022 y enero/2023, en un lugar con temperaturas de extremo frío, por lo que dichas condiciones de salud se agravaron, razón por la cual a finales de enero solicitó cita con MEDICO

GENERAL a **SANIDAD DE LA POLICIA**, para ser remitida a especialista, sin embargo, allí le informan que no hay citas, por lo que tuvo que acudir a un médico particular, quien le diagnosticó el **REFLUJO GASTROENSOFATICO CON ESOFAGITIS Y DISFONIA**, asumiendo ella la totalidad le tratamiento; semanas después, acudió a la línea de **SANIDAD DE LA POLICIA**, para obtener una cita, y la respuesta es la misma, que no hay citas, ni siquiera para las terapias que tiene pendientes para el **SINDROME DEL TUNEL CARPIANO**.

Esta actuación fue recibida por reparto el 27 de junio/2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

Se pidió la protección de los derechos fundamentales a la **SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**, desconocidos por la dirección de **SANIDAD POLICIAL**.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“2.- Que se le ORDENE a la dirección de SANIDAD POLICIAL, que dentro del término de las 48 horas siguientes de haber sido admitida la presente acción de tutela, y como MEDIDA PROVISIONAL se ORDENE valoración con médico general, para a su vez solicitar remisión a médico especialista en otorrinolaringología, en ortopedia y/o rehabilitación.

“3.- Que se le ORDENE a la dirección de SANIDAD POLICIAL, que dentro del término de las 48 horas siguientes de haber sido admitida la presente acción de tutela, y como MEDIDA PROVISIONAL se hagan efectivas las terapias de rehabilitación para el síndrome del túnel carpiano, ordenadas en la página 03 del documento de anexos”.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La **DIRECCION REGIONAL DE ASEGURAMIENTO Nro. 1 DE LA POLICIA NACIONAL**, con **oficio Nro. GS-2023-/RASES-ASJUR 1.5 del 29 de junio/2023**, informó que en atención a la acción de tutela, que fue recibida en esa dependencia

mediante correo Exchange DISAN RASES1-AJURIDICA el día anterior, se asignó cita a la accionante así:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2023/07/04	07:00	MEDICINA GENERAL	105 UNIDAD MEDICA DEL NORTE	NEISSA GUIZA FREDDY EDUARDO

Manifestó que la Sra. **MARIA TERESA LONDOÑO HOYOS** no presenta órdenes vigentes para ninguna especialidad, como tampoco acude habitualmente a los canales establecidos para la asignación de citas médicas, medios dispuestos para facilitar desde cualquier lugar el acceso al servicio de salud como es el CONTACT CENTER, recordando que los mismos son:

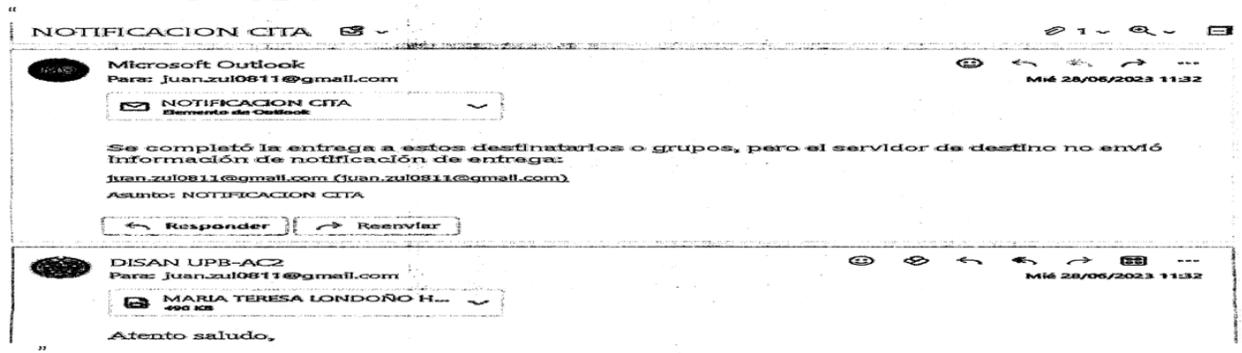


Línea 3788990 (Canal sugerido para nuestros adultos mayores)



CHAT WEB página web <https://www.policia.gov.co> ingresar a Miembros de la Institución, pensionados y familia, establecimientos de Sanidad Policial y por último seleccionar Chat Citas médicas Bogotá **[Dar clic <Chat Citas Médicas Bogotá>**

Indicó que se intentó llamada al 3164186656 el 28 de junio/2023, para notificación de la cita, pero no fue posible, razón por la cual se envió la notificación al correo juan.zul0811@gmail.com:



Con base en lo anterior, alegó que la **DIRECCION REGIONAL DE ASEGURAMIENTO Nro. 1 DE LA POLICIA NACIONAL** no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, y se están realizando todas las gestiones pertinentes para el cuidado

y manejo de la salud de la usuaria, brindando el servicio médico requerido, solicita NEGAR la presente acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS

1º. - Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

- Copia de remisión a especialista REHABILITACION, Fisioterapia o Terapia Física, Consulta por primera vez, con diagnostico TUNEL CARPIANO por parte de la Dirección de Sanidad con Nro. De Orden 2110026963 del 2021/10/21:

POLICIA NACIONAL		DIRECCIÓN DE SANIDAD ORDEN DE REMISIÓN ESPRI UNIDAD MEDICA BG. EDGAR YESID DUART		No. Orden 2110026963
Paciente : CC 41901758 MARIA TERESA LONDOÑO HOYOS		No. Historia : 41901758 PF 00		
Tipo de Plan : EPS	Plan : PLAN INTEGRAL DE ATENCION	Tipo Vinculación : BENEFICIARIO	Categoría : A	
Fecha de Evolución : 2021/10/21 16:05:52	Ubicación : Sin Asignación de Cama	Edad : 58 Años	Sexo : Femenino	
Sub-Especialidad	REHABILITACION			
Acción de Salud	FISIOTERAPIA O TERAPIA FISICA			
DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA :				
TUNEL CARPIANO 10 SESIONES				
Diagnostico : G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO				
ORDENADO POR: MEDINA LEAL MARCO RICARDO			Firma:	

- Copia de Agenda de SURAMERICANA, de consulta, cancelación y asistencia para servicio de REHABILITACION FUNCIONAL BASICA MIEMBRO SUPERIOR:

14/9/2021 AGENDAWEB.SURAMERICANA.COM - AGENDA WEB - AGENDA

CONSULTA, CANCELACIÓN Y ASISTENCIA DE CITAS PENDIENTES DEL PACIENTE									
PACIENTE									
Identificación	CC 41901758	Primer Apellido		LONDOÑO	Segundo Apellido		HOYOS		
Nombres MARIA TERESA									
PERÍODO DE CONSULTA									
Fecha Inicial (aaaa/mm/dd)	2021/09/14			Fecha Final (aaaa/mm/dd)	2021/09/29				
Buscar									
Fecha (aaaa/mm/dd)	Hora (hh:mm)	IPS	Servicio	Profesional	Asistencia	Confirmar Asistencia	Confirmar Asistencia sin Atención	Cancelar Cita	Ver Más
2021/09/14	16:40	SALUDSURA BOGOTA	REHABILITACION FUNCIONAL BASICA MIEMBRO SUPERIOR	LUGO SILVA CARMEN YOLANDA	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2021/09/17	09:40	SALUDSURA BOGOTA	REHABILITACION FUNCIONAL BASICA MIEMBRO SUPERIOR	GONZALEZ MUÑOZ NANCY YADIRA	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2021/09/22	17:50	SALUDSURA BOGOTA	REHABILITACION FUNCIONAL BASICA MIEMBRO SUPERIOR	GONZALEZ MUÑOZ NANCY YADIRA	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2021/09/29	17:50	SALUDSURA BOGOTA	REHABILITACION FUNCIONAL BASICA MIEMBRO SUPERIOR	GONZALEZ MUÑOZ NANCY YADIRA	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Total Registros Hallados 4									

Cerrar apsm00002

(...)

**Dr. ROLANDO CAMPO
PINZÓN**
OTORRINOLARINGOLOGO
Cirugía Estética Funcional De Oídos – Nariz
Laringe – Alergias.
Estudios Audiológicos

CLINICA REINA SOFIA
Diag. 127 AN° 31 – 48
Consultorio 324 Sala 1
Tels: 615 93 69 – 625 27 03 - 625 21 66 ext 2380
Cel. 321 391 7740 - 310 324 9652
Bogotá D. C.

CLINICA LA SABANA
Av. 19 N° 102 – 53 Torre 1
Consultorio 406
Tels: 795 31 11 - 622 11 20
Cel. 321 391 7740 - 310 324 96 52
Bogotá D. C.

FECHA: 16 / FEBRERO / 2023 NOMBRE: MARIA TERESA LONDOÑO HOYOS
ID: CC 41901758 ENTIDAD: MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA

SS :

FAVOR PRACTICAR 10 SESIONES DE TERAPIA DE VOZ

ID: DISFONIA

Dr. Rolando Campo
Otorrinolaringólogo
R.M. 8702

2°.- La **DIRECCION REGIONAL DE ASEGURAMIENTO Nro. 1 DE LA POLICIA NACIONAL.**, remitió, además de los indicados en su repuesta a la acción de tutela, los siguientes documentos:

- Oficio Nro. GS-2023-319653-MEBOG del 22 de junio/2023, de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá, Grupo Prestador de Atención en Salud de la Policial Nacional en el que se le informa a la Sra. **MARIA TERESA LONDOÑO HOYOS** al correo juan.zul0811@gmail.com el 28 de junio/2023, la asignación de cita para MEDICINA GENERAL, para el 04 de julio/2023 a las 07:00 en la Unidad Médica del Norte, y le informa sobre los canales por los cuales, el cotizante, beneficiarios y/o personas de apoyo pueden acceder para la asignación de citas:

Señor(a):

MARIA TERESA LONDOÑO HOYOS

Usuario Dirección de Sanidad

Correo electrónico juan.zul0811@gmail.com

Teléfono: 3164186656

Ciudad

Asunto: **Notificación de cita.**

De manera atenta y respetuosa me dirijo a la señora usuaria con el fin de enviar la notificación escrita de la cita asignada como se encuentra en el cuadro anexo:

FECHA	HORA	ESPECIALIDAD	CONSULTORIO	PROFESIONAL
2023/07/04	07:00	MEDICINA GENERAL	105 UNIDAD MEDICA DEL NORTE	NEISSA GUIZA FREDDY EDUARDO

(...)

Adicionalmente en esta oportunidad recordar los canales por los cuales cotizante, beneficiarios y/o personas de apoyo pueden acceder a la asignación de citas médicas.



1

Línea 3788990 (Canal sugerido para nuestros adultos mayores)

2

CHAT WEB página web <https://www.policia.gov.co> ingresar a Miembros de la institución, pensionados y familia, establecimientos de Sanidad Policial y por ultimo seleccionar Chat Citas médicas Bogotá **Dar clic <Chat Citas Médicas Bogotá>**

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Determinar si se cesa la actuación por hecho superado.

La Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.

“Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.

“Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas1.

“El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

“Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”2 Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”3

“En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia4.

“Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas

jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU540 de 2007:

“Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)5.”

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La demanda de tutela se resume en la inconformidad de la señora **MARIA TERESA LONDOÑO HOYOS** ante la omisión del Grupo de **SANIDAD DE LA POLICIA** al no asignarle una cita por MEDICINA GENERAL, dada su condición de salud, en la cual indica, estar diagnosticada con el **SINDROME DEL TUNEL CARPIANO** y **REFLUJO GASTROENSOFATICO CON ESOFAGITIS Y DISFONIA**.

La **DIRECCION REGIONAL DE ASEGURAMIENTO Nro. 1 DE LA POLICIA NACIONAL** al contestar la demanda de tutela, informó en primer lugar, que en atención a la acción de tutela interpuesta, se le asignó una cita a MEDICO GENERAL a la accionante para el **04 de julio/2023** la cual se le trató de notificar vía celular, pero no fue posible, por tal razón, demostró haberla notificado a la actora al correo juan.zul0811@gmail.com el 28 de junio/2023; en segundo lugar informó, que la accionante no está utilizando los medios en el CONTACT CENTER dispuesto para la prestación del servicio de salud, indicándole en el oficio remitido a la actora, cual es medio al que debe acceder para la asignación de citas.

Al respecto, el Juzgado se comunicó con la accionante al celular 316 4186656, el 06 de julio/2023 a las 09:46, contestando el hijo de la Sra. **MARIA TERESA LONDOÑO HOYOS**, quien indicó que su progenitora, asistió a la cita programada y fue remitida al Médico Familiar, el cual determinara la necesidad de la remisión de la paciente a médico especialista en otorrinolaringología, en ortopedia y/o rehabilitación, como pretende la accionante.

Se deduce entonces que en el asunto examinado, ya se procedió por parte de la **DIRECCION REGIONAL DE ASEGURAMIENTO Nro. 1 DE LA POLICIA NACIONAL** a dar una cita a MEDICO GENERAL, a la Sra. **MARIA TERESA LONDOÑO HOYOS**, para el 04 de julio/2023, lo que le fue comunicado a la misma con el **oficio Nro. GS-2023-319653-MEBOG del 22 de junio/2023** enviado a su correo electrónico juan.zul0811@gmail.com el **28 de junio/2023**; constatándose por este Juzgado el cumplimiento por parte de la actora a la cita programada; lo que conlleva a predicar que se debe cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que, una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”*¹.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, dentro de la acción de tutela presentada por la señora **MARIA TERESA LONDOÑO HOYOS** contra de **SANIDAD DE LA POLICIA – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – DISAN-**, siendo vinculados de oficio el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL** y la **DIRECCION REGIONAL DE ASEGURAMIENTO Nro. 1 DE LA POLICIA NACIONAL**.

¹ Sent. T-585-98

SEGUNDO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

MARIA TERESA LONDOÑO HOYOS: juan.zul0811@gmail.com

ACCIONADAS Y VINCULADAS:

- **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – DISAN- :** disan.asjur-tutelas@policia.gov.co
- **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL** hocen.ateus-secre@policia.gov.co , notificación.tutelas@policia.gov.co
- **DIRECCION REGIONAL DE ASEGURAMIENTO Nro. 1 DE LA POLICIA NACIONAL :** disan.rases-aj@policia.gov.co , notificación.tutelas@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**